

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-
49/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, por conducto de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Tabasco.

El actor controvierte la resolución de quince de agosto de esta anualidad dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el recurso de apelación TET-AP-01/2019-II que confirmó la determinación contenida en el oficio SE/0446/2019 de veinte de junio pasado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: "partido actor", "actor" o "PAN".

² En lo sucesivo podrá citarse como: "Tribunal electoral local" o "autoridad responsable".

Participación Ciudadana de Tabasco³, por la cual se niega la acreditación de Marcos Hernández García como representante propietario del partido actor ante el Consejo Estatal del referido Instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Pruebas reservadas.	11
CUARTO. Precisión de la litis	14
QUINTO. Estudio del fondo de la litis.	15
I. Indebida fundamentación y motivación.....	15
II. Conclusión	24
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, debido a que se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues se consideran conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal Electoral local, ello debido a que si bien los partidos políticos nacionales que cuenten con el registro

³ En adelante "Instituto Electoral local".

correspondiente a nivel nacional pueden participar tanto en el proceso electoral federal como en los procesos electorales locales, tal participación está sujeta a los requisitos establecidos en las leyes electorales locales.

En este sentido, el partido político nacional que pretenda participar en un proceso electoral local y, por ende, solicitar la acreditación de un representante ante el Consejo Electoral, debe primeramente contar con su acreditación como partido a nivel local, situación que no ocurre en la especie.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Pérdida de acreditación.** En sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo CE/2018/079, declaró la pérdida de acreditación de, entre otros, el Partido Acción Nacional, derivado de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones llevadas a cabo en el Estado de Tabasco, en el proceso electoral de ese año.
2. **Solicitud para acreditar representante.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve⁴, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de Presidente del Comité

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo que se precise una anualidad distinta.

Directivo Estatal del PAN en Tabasco solicitó acreditar a Marcos Hernández García como representante de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. **Negativa.** Mediante oficio **SE/0446/2019**, de veinte de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, se negó la solicitud descrita en el párrafo anterior.

4. **Recurso local.** El veintiséis de junio, el partido actor presentó recurso de apelación a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio mencionado en el punto anterior, el cual fue radicado con la clave **TET-AP-01/2019-II** del índice del Tribunal Electoral local.

5. **Sentencia impugnada.** El quince de agosto, la autoridad responsable resolvió el aludido recurso de apelación local en el sentido de confirmar la determinación contenida en el oficio controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintidós siguiente, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de la autoridad responsable ante esta Sala Regional.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, asimismo requirió a la

autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción.** El veintisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, en virtud de tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que a su vez confirmó la negativa de acreditar a Marcos Hernández García como representante propietario del partido actor ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por territorio, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186 fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos, 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso a), tal como se explica.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

14. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el quince de agosto del año en curso y notificada al actor el dieciséis siguiente por lo que el plazo para impugnar

transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto⁵; por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo correspondiente, resulta evidente que es oportuna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos debido a que por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por parte legítima pues se trata del partido político Acción Nacional.

16. En relación con el segundo de los requisitos, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido acredita su personería, en razón de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** El actor controvierte la resolución del Tribunal electoral local que confirmó la determinación contenida en el oficio del Instituto Electoral local, la cual está relacionada con la negativa de acreditar a Marcos Hernández García como representante propietario del partido actor ante el referido instituto.

18. El requisito en comento se encuentra satisfecho pues el promovente argumenta que la negativa de acreditar a una persona como representante de su partido es indebida pues considera que tiene derecho a ello.

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

⁵ Ello tomando en consideración que la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que los días diecisiete y dieciocho son inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

SURTIMIENTO"⁶.

20. **Definitividad y firmeza.** En la legislación aplicable no está previsto ningún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada; incluso, las sentencias que emita el Tribunal electoral local serán definitivas en el ámbito estatal de conformidad con lo que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en el Estado de Tabasco, en su artículo 26.

21. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"⁷.

22. Asimismo, están colmados los requisitos especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 86, apartado 1, mismos que se enlistan enseguida.

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

asunto.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁸.

25. Así, el aludido requisito debe considerarse satisfecho cuando en el juicio se alega la violación a disposiciones y principios constitucionales que rigen los procesos electorales, tal como acontece en el caso pues el partido actor señala que se violentan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo primero, fracciones I y II, y 116, apartado IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

27. Tal requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso

⁸ Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

electoral o el resultado final de la elección, de conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁹.

28. En el caso, como se señaló, el actor impugna la sentencia por la cual confirmó la negativa de registrar a una persona como su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, lo cual en su caso podría incidir en la conformación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, que es el órgano facultado para organizar los procesos comiciales en el Estado de Tabasco.

29. Así, debido a que ese órgano está conformado tanto por los Consejeros Electorales como por los representantes de los partidos políticos, los cuales tienen derecho a voz en las sesiones¹⁰, sus participaciones pueden incidir en las decisiones que ese órgano pueda asumir.

30. De ahí que la definición de la controversia, la cual se realizará al estudiar el fondo de la litis, sea necesaria para efecto de dar certeza a los futuros procesos electorales.

31. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Esta exigencia consiste en que la reparación solicitada

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002> página de internet

¹⁰ De conformidad con el artículo 107 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

32. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

33. Por estas razones, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pruebas reservadas.

34. La Magistrada Instructora, mediante proveído de veintiocho de agosto de la presente anualidad, reservó la admisión de las pruebas aportadas mediante escrito de veintisiete de agosto pasado.

35. Los medios de convicción consisten en:

36. **A.** Copia del acuerdo CE/2018/079, por el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determina *“LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”*.

37. **B.** Copia de la credencial de elector expedida por el

INE a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

38. **C.** Copia del Oficio SE/04446/2019, de veinte de junio de dos mil diecinueve, relativo a la respuesta primigeniamente impugnada.

39. **D.** Escrito de diecisiete de mayo del año en que se actúa, por el cual el PAN solicitó la acreditación de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

40. **E.** Copia de la certificación de la Constancia de Mayoría expedida a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, hecha por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

41. **F.** Copia de la certificación del poder del Instrumento notarial ciento veinticuatro mil ciento siete, hecha por la aludida Secretaria General.

42. **G.** Copia de la cédula de notificación de la sentencia impugnada, así como copia de la misma.

43. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitir los elementos de prueba referidos como se razona a continuación.

44. En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; con excepción de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse éstos, así como aquéllos existentes desde entonces pero

que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

45. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. De lo precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: **A.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y **B.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

47. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

48. En el caso, no se les puede considerar como pruebas supervenientes, toda vez que no son producto del

desconocimiento o de haber existido algún obstáculo para la aportación de la actora, debido a que se trata de documentales cuya elaboración es previa a la presentación de la demanda y el actor no refiere circunstancia alguna por la cual las hubiere conocido con posterioridad¹¹.

49. Máxime que el propio actor refiere en su escrito que la causa de presentación de las pruebas el veintisiete de agosto se debió a un error humano.

50. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es 12/2002, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹².

51. Por tanto, es que se tienen por no admitidas.

CUARTO. Precisión de la litis

52. Primeramente, se debe señalar que, en el caso, se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local¹³ que a su vez confirmó la negativa del Instituto Electoral local de acordar favorablemente la solicitud del PAN relacionada con la acreditación de una persona como su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

¹¹ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-427/2018 y acumulados.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹³ Emitida en el recurso de apelación TET-AP-01/2019-II.

53. En este sentido la controversia radica en determinar si fue conforme a Derecho o no la sentencia relacionada con la negativa de acordar favorablemente la solicitud del PAN de acreditar a un representante ante el Consejo Estatal, y no así la determinación de pérdida de acreditación del referido instituto político en el ámbito local hecha por el Instituto local mediante acuerdo CE/2018/079, derivado de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones locales¹⁴.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

I. Indebida fundamentación y motivación

a. Planteamiento

54. El actor aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues considera que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los partidos políticos son entidades de interés público que participan en los procesos electorales.

55. En este sentido, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo que incluye también el financiamiento público, por lo que considera que existen dos ámbitos de validez de participación de esos institutos políticos: el federal y el local.

¹⁴ Aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

56. Así, concluye que los partidos políticos nacionales, además de contender en los procesos electorales federales, pueden válidamente participar en los procesos electorales de las entidades federativas.

b. Decisión

57. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio son **infundados**.

58. Lo anterior es así, debido a que se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues se consideran conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal Electoral local, ello debido a que si bien los partidos políticos nacionales que cuenten con el registro correspondiente a nivel nacional pueden participar tanto en el proceso electoral federal como en los procesos electorales locales, tal participación esta sujeta a los requisitos establecidos en las leyes electorales locales.

59. En este sentido, el partido político nacional que pretenda participar en un proceso electoral local y, por ende, solicitar la acreditación de un representante ante el Consejo Electoral, debe primeramente contar con su acreditación como partido a nivel local, situación que no ocurre en la especie.

c. Justificación

c.1 Partidos políticos nacionales

60. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, señalando que la ley

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

61. Asimismo, en el párrafo cuarto de la citada Base, se prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

62. Ahora bien, para poder constituir un partido político nacional, se debe destacar que a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral¹⁵, el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal ordenó al Congreso de la Unión que expidiera diversas Leyes Generales en materia electoral, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

63. Entre las citadas normas que debía expedir, se encontraba la relativa **a los partidos políticos y nacionales**, de cuyos lineamientos se advierte que debía prever **las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales**¹⁶.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

¹⁶ **SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

64. Así, a fin de dar cumplimiento con el aludido mandato, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos,¹⁷ en cuyo artículo 1, se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales **aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

65. En este sentido, los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, se regula lo relativo al procedimiento de registro de los partidos políticos. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 19, párrafo 2, de esta ley se dispone que “*el registro de los partidos políticos **surtirá efectos constitutivos...***”.

66. Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de esta última ley en cita, claramente se advierte que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que tratándose de partidos políticos locales, es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

67. De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

c.2 Participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales.

68. Como se señaló, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos.

69. En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

70. Sin embargo, su participación está condicionada al cumplimiento de las normas que válidamente emitan las entidades federativas para que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones locales.

71. Así, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁸ que la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la

¹⁸ Sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-705/2015.

autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

72. Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

73. Por tanto, **la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.**

d. Caso concreto

74. En el Estado de Tabasco, se prevé en el artículo 34 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.

75. Por su parte, el artículo 35, párrafo 1, de la citada ley

local prevé que los partidos políticos **tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados**, presentando la constancia respectiva.

76. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es, un requisito indispensable que los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones del Estado de Tabasco cuenten con la acreditación previa, a fin de contar con los derechos que le son inherentes a su participación, como lo es la acreditación de representantes ante el Consejo Estatal del Instituto electoral local.

77. En este sentido, si bien en el caso la pretensión del partido actor es ejercer un derecho relacionado con la posibilidad de contar con un representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, ello sólo puede ser efectivo a partir de contar con la acreditación respectiva.

78. Ahora bien, en el particular, se debe tener presente que el pasado veintitrés de octubre de dos mil dieciocho el Instituto local determinó mediante acuerdo CE/2018/079 la pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional, el cual es definitivo y firme al no haber sido impugnado en su oportunidad, tal como lo consideró el Tribunal local.

79. Ello, debido a que el Instituto Electoral local consideró que el aludido instituto político no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley electoral local.

80. En estas condiciones, es claro que el Partido Acción Nacional, al no contar con la acreditación previa ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, no puede participar en el ámbito del Estado de Tabasco, por lo que no cuenta con el derecho de tener un representante ante el citado Consejo del Instituto local.

81. Así, se considera conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que la improcedencia de su solicitud deriva de la pérdida de su acreditación.

82. Por tanto, como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**.

83. Por otra parte, el partido político señala que todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al INE, por lo que una vez validado, los partidos adquieren los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

84. Asimismo, hace manifestaciones relacionadas a que el hecho de no alcanzar el tres por ciento de la votación tenga como consecuencia perder sus derechos y obligaciones, pues señala que en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal y 9, fracción VII de la Constitución local, se prevé que el requisito del tres por ciento no es aplicable a los partidos políticos nacionales.

85. En este sentido, considera que, al haber alcanzado el porcentaje necesario para conservar su registro a nivel nacional y al disponer el artículo 107 de la ley local que el Consejo Estatal del Instituto electoral local se conforma, entre otros, por un representante por cada partido político

con registro nacional, tiene derecho a contar con un representante ante el aludido Consejo Estatal.

86. Los referidos argumentos son **inoperantes**, debido a que los mismos constituyen una reiteración de los conceptos de agravio hechos valer en la demanda de la instancia local.

87. En efecto del análisis de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, con el escrito de demanda primigenio¹⁹ se constata que hizo valer los mismos agravios.

88. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que el actor formula, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

89. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto

¹⁹ Consultable a fojas 2 a 16 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho.

90. En esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el actor no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante la autoridad responsable, es patente que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlos inoperantes²⁰.

II. Conclusión

91. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

92. Ahora bien, no pasa inadvertido que, a la fecha de la presente resolución aún no se han recibido las constancias relativas a la conclusión del trámite del medio de impugnación; sin embargo, derivado del sentido de esta sentencia en el que no se afectan derechos de quienes pudieran comparecer como terceros interesados, es innecesario esperar a la recepción de dichas constancias. Ello a fin de privilegiar el principio de certeza

²⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-337/2018.

y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agreguen al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al

expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ